



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-129/2021

ACTORA: DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY

AUTORIDAD RESPONSABLE: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN GIL, SONORA; Y MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁZQUEZ, TESORERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN GIL, SONORA.

**C. DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY, EN CONTRA DE: "POR VIOLENTAR MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO QUE SE ADQUIERE AL SER VOTADO, TODA VEZ QUE POR SEGUNDA OCASIÓN, EL C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENJAMÍN HILL, GIRÓ INSTRUCCIONES A LA C. MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁZQUEZ PARA QUE ESTA NO REALIZARA EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN COMO REGIDORA PROPIETARIA DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO DEL 2021, DICHO ACTO HABÍA YA SIDO DEMANDADO EN FEBRERO DE 2020, ANTE ESTE H. TRIBUNAL, MISMO QUE RESOLVIÓ ORDENANDO AL PRESIDENTE QUE EFECTUARA LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL DICTAMINAR QUE EL ACTO ERA ILEGAL Y POR LO TANTO NO PROCEDÍA, A PESAR DE QUE EXISTE YA UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2020 PARA EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC-TP-04/2020, EN LA CUAL SE LE HIZO SABER QUE NO TIENE FACULTAD PARA ORDENAR QUE SE INCUMPLA CON LOS PAGOS POR REMUNERACIÓN AL HABER SIDO ELECTA POPULARMENTE COMO REGIDORA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, VUELVE A VIOLENTAR MIS DERECHOS".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, analizadas que fueron las actuaciones, la documentación allegada por la responsable y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano jurisdiccional procede a verificar el debido cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

*Al respecto, cabe decir que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad; robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**¹*

Asimismo, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende tanto la dilucidación de controversias, como la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, la cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Luego, este Tribunal Electoral está, no solo facultado, sino constitucionalmente obligado, a exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Así, del contenido de la ejecutoria emitida por este Tribunal, en la que se acreditó la existencia de la omisión atribuida a los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez Lucero y María del Carmen Carrillo Vázquez, quienes en ese momento ostentaban el carácter de Presidente y Tesorera del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, respectivamente, con la cual se conculcó el derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, quien en ese entonces fungía como Regidora propietaria de la citada autoridad municipal, se advierte, los efectos y resolutive siguientes:

¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 24/2001, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

[...]

SEXTO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de la inconformidad reclamada por la actora, y quedar acreditado que la autoridad responsable ha vulnerado su derecho político-electoral, esta autoridad jurisdiccional determina:

a) En aras de proteger el derecho político-electoral vulnerado, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, cubra totalmente dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el monto que corresponde a la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintiuno que, por concepto de ilegal deducción por supuestas inasistencias a diversas sesiones de cabildo, se le adeuda a la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, así como las subsecuentes que se le hubiesen descontado por virtud del mismo motivo.

b) Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, a través de su presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

c) Se conmina al presidente municipal del referido ayuntamiento, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho y cumpla con el procedimiento administrativo municipal en tiempo y forma.

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad hecha valer por la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en contra del Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el Considerando **SEXTO**, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, cubra las prestaciones reclamadas en los precisos términos que ahí se determinan.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, a través del presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conminándose a que se conduzca con estricto apego a derecho en los actos posteriores.

CUARTO. Se conmina al presidente municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en términos de lo previsto en el inciso c) del considerando **SEXTO** del presente fallo.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, de las constancias de autos es posible advertir lo siguiente con relación a las diligencias ordenadas en la ejecutoria de tres de septiembre de dos mil veintiuno:

Notificación de la sentencia a la responsable. A través de oficios TEE-SEC-1035/2021 y TEE-SEC-1036/2021 (ff.57-58), presentados en presidencia y tesorería del H. Ayuntamiento del Benjamín Hill, Sonora, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se

notificó a los CC. Francisco Javier Rodríguez Lucero y María del Carmen Carrillo Vázquez, en ese entonces con el carácter de Presidente y Tesorera de esa autoridad municipal, respectivamente, el contenido de la resolución cuyo cumplimiento aquí se califica.

Requerimiento a la responsable. Mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno (f.61), se ordenó requerir a ambos servidores públicos municipales para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente informaran a este Órgano Jurisdiccional, de manera conjunta o separada, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO y TERCERO, así como en los efectos de la sentencia de mérito.

Se efectúan acciones por parte de la responsable. Por diverso acuerdo de misma fecha (f.66), se tuvo por recibido el oficio remitido por el Presidente del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, mediante el cual remitió la documentación con la cual acreditaba que éste había instruido a la Tesorera de la citada autoridad municipal para que cubriera la totalidad del monto adeudado a la parte actora, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria del caso.

En el mismo acuerdo se ordenó requerir a la tesorería de ese Ayuntamiento para que dentro del término de los tres días siguientes a la notificación respectiva, remitiera a este Tribunal copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado por el citado Presidente municipal.

Depósito de pago. Así, mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno (f.78), este Tribunal tuvo por recibido el oficio signado por el C. Andrés Alberto Velarde Vindiola en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, mediante el cual dio cumplimiento a lo anteriormente ordenado por este órgano jurisdiccional, para lo cual remitió copia certificada de ocho comprobantes de transferencias electrónicas a favor de la parte actora Dulce Rosalía Ramírez Garibay, por diversas denominaciones, todos ellos de fecha diez de septiembre de ese año.

En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera; ésta le fue notificada de forma personal el día trece de octubre de dos mil veintiuno (ff.79-80); sin que haya realizado manifestación alguna.

De lo antes relatado, es posible advertir que la responsable cumplió a cabalidad con lo ordenado por este Tribunal en la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

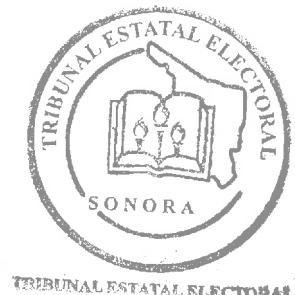
En virtud de lo antes expuesto, se tiene por cumplida la sentencia del caso, emitida por este Tribunal en el expediente JDC-PP-129/2021.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

POR LO QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LA C. DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, DEL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2024; SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----

**LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO**



SIN TEXTO